

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 13/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de junio de dos mil catorce.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el dieciséis de mayo último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00248914, se pidió en modalidad electrónica:

“Fallo licitación No. SCJN/DGIF/LPN/01/2014”

II. El veinte de mayo pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente dicha solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-A/068/2014. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1473/2014 y DGCVS/UE/1474/2014 a la Directora General de Recursos Materiales y al Director General de Infraestructura Física, respectivamente, para que verificaran la disponibilidad de la información solicitada.

III. El veintisiete de mayo del año en curso, la Directora General de Recursos Materiales, mediante oficio DGRM/SG/03712/2014, informó:

(...) “se informa que el número de licitación SCJN/DGIF/LPN/01/2014 corresponde a un procedimiento de contratación competencia de la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal.

(...)

IV. Mediante oficio DGIF/1741/2014 el veintisiete de mayo pasado, el Director General Infraestructura Física informó:

(...) “con fundamento en el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se comunica que la información que obra en el expediente administrativo se encuentra clasificada como reservada, en tanto, no se concluya el procedimiento jurídico-administrativo que prevalece.

(...)

V. El treinta de mayo de este año, con el oficio DGCVS/UE/1614/2014, el titular de la Unidad de Enlace remitió el presente expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VI. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en treinta de mayo último, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente, del seis al veintiséis de junio del presente año.

VII. Mediante oficio DGAJ/AIPDP-796/2014, el pasado treinta de mayo se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 13/2014-A.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que una de las áreas requeridas manifestó que no tiene la información requerida y la otra clasificó la información solicitada como reservada.

II. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad electrónica, el fallo de la licitación SCJN/DGIF/LPN/01/2014.

En respuesta a lo anterior, la Directora General de Recursos Materiales informó que ese procedimiento de contratación compete a la Dirección General de Infraestructura Física, mientras que el titular de esta última área clasificó la información que obra en el expediente administrativo como reservada hasta en tanto “no concluya el procedimiento jurídico – administrativo que prevalece”, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación de los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

(...)

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

² “Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30.” (...)

“Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.”

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la Directora General de Recursos Materiales, ya que señaló que no se encuentra bajo su resguardo el fallo de la licitación pública SCJN/DGIF/LPN/01/2014, en tanto que corresponde a un procedimiento de contratación competencia de la Dirección General de Infraestructura Física, lo que es una respuesta válida, acorde con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 18 del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, es posible confirmar que la información solicitada no se encuentra bajo su resguardo.

Por cuanto a la Dirección General de Infraestructura Física, en el informe clasificó como reservado el fallo de la licitación pública SCJN/DGIF/LPN/01/2014 hasta en tanto “no se concluya el procedimiento jurídico – administrativo”, de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que es información reservada aquella que obre en los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que no hayan causado estado; sin embargo, dicha hipótesis no

se actualiza en este caso, puesto que lo solicitado es el fallo de un procedimiento de contratación, el cual, si bien es administrativo, no se sigue en forma de juicio y tampoco es un expediente judicial. En consecuencia, debe modificarse el informe de la Dirección General de Infraestructura Física.

Por tanto, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, de conformidad con el artículo 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, determina que el fallo de la licitación SCJN/DGIF/LPN/01/2014 es información inexistente, en tanto que la Dirección General de Infraestructura Física ha informado que el procedimiento de contratación correspondiente aún se encuentra en trámite, es decir, no ha sido resuelto, por lo que si en términos de los artículos 52 y 73 del Acuerdo General de Administración VI/2008, una licitación pública concluye cuando el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de este Alto Tribunal emite el fallo respectivo y el procedimiento en cita aún está en trámite, es claro que dicho fallo aún no se dicta; por tanto, es inexistente.

En ese sentido, este órgano colegiado realizó la búsqueda en el portal de Internet del Alto Tribunal y verificó que en la liga https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/DGIF_LPN_2014.aspx, no se ha publicado aún el fallo de la licitación solicitado.

Hecho lo anterior, se podrá tener por agotado el trámite de este expediente.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe de la Dirección General de Recursos Materiales, de acuerdo con lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se modifica el informe de la Dirección General de Infraestructura Física, en términos de lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

TERCERO. Es inexistente el fallo de la licitación SCJN/DGIF/LPN/01/2014, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Infraestructura Física; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de junio de dos mil catorce, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE
BUERON VALENZUELA.**